



# Resolución Viceministerial

**No. 217-2019-VMPCIC-MC**

Lima, 22 NOV. 2019

**VISTO**, el recurso de apelación interpuesto por Eric Villacorta Cano contra la Resolución Directoral N° D000464-2019-DDC-CUS/MC de fecha 28 de junio de 2019; y,

## **CONSIDERANDO:**

Que, el 30 de mayo de 2019, el señor Eric Villacorta Cano, en adelante el recurrente, solicitó la expedición del Certificado de Inexistencia de Restos Arqueológicos – CIRA para las instalaciones temporales del proyecto “Mejoramiento de la Carretera Maras – Moray – distrito de Maras, provincia de Urubamba Cusco”, en adelante el proyecto;

Que, a través de la Resolución Directoral N° D000464-2019-DDC-CUS/MC de fecha 28 de junio de 2019, la Dirección Desconcentrada de Cultura de Cusco, desestimó la solicitud presentada, debido a que el área objeto de solicitud se superpone con el Paisaje Cultural Arqueológico e Histórico del Valle Sagrado de los Incas;

Que, con fecha 08 de julio de 2019, el recurrente interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° D000464-2019-DDC-CUS/MC, manifestando (i) la denegatoria no se sustentó en las excepciones del artículo 57 del Reglamento de Intervenciones Arqueológicas; (ii) a) resolver no se consideraron las argumentaciones contenidas en el escrito donde se levantaron las observaciones a la solicitud de CIRA presentada; (iii) en las áreas objeto de la solicitud no se encuentran vestigios ni sitios arqueológicos; (iv) corresponde al arqueólogo calificador determinar si las instalaciones temporales del proyecto involucra cambio o alteración al Valle Sagrado de los Incas; (v) las instalaciones temporales por las que se solicitó el CIRA no alteran el paisaje cultural, arqueológico e histórico del Valle Sagrado de los Incas;

Que, el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante TUO de la LPAG, regula el principio del debido procedimiento, según el cual los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo más no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y presentar alegatos; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra cuando corresponda; a obtener una decisión motivada y fundada en derecho, emitida por autoridad competente y en un plazo razonable y a impugnar las decisiones que los afecten;

Que, conforme lo señala el numeral 218.2 del artículo 218 del TUO de la LPAG, el término para presentar los recursos impugnatorios es de quince (15) días perentorios, razón por la cual habiendo sido notificada la Resolución Directoral N° D000464-2019-DDC-CUS/MC el 03 de julio de 2019 y habiendo el recurrente formulado recurso de apelación el 08 del referido mes y año, se tiene que aquel ha sido presentado dentro del plazo previsto en el numeral 218.2 de la norma citada, por lo que es procedente su evaluación;

Que, el artículo 220 del TUO de la LPAG, dispone que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas



producidas o en cuestiones de puro derecho, de lo cual se colige que los fundamentos del recurso deben orientarse a rebatir el sustento del acto impugnado. En dicho sentido, para que el recurso de apelación sea estimado, se debe demostrar que la apreciación de la autoridad respecto a las pruebas aportadas al procedimiento no es la correcta o que los argumentos jurídicos que sustentan el acto impugnado no corresponden;

Que, de la revisión de los argumentos del recurso de apelación, se colige que aquellos reproducen los mismos argumentos del descargo que el recurrente formuló a las observaciones comunicadas con Oficio N° D000241-2019-CC/MC cuando se calificó su solicitud de CIRA, no obstante, que el sustento de la impugnación debió rebatir los fundamentos contenidos en la Resolución Directoral N° D000464-2019-DDC-CUS/MC al no encontrarse de acuerdo, empero, a partir de lo que en dicha Resolución Directoral se sustentó;

Que, no obstante lo indicado, respecto a lo argumentado en relación a que la denegatoria no se sustentó en los supuestos del artículo 57 del Reglamento de Intervenciones Arqueológicas, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2014-MC, se debe tener presente que dicha norma describe supuestos de excepción para la obtención del CIRA, es decir, supuestos en los cuales la norma no obliga a obtener dicho certificado, lo cual es distinto al hecho que dentro del procedimiento administrativo se determine que aquel no es viable por hechos verificados, como es el caso que el proyecto se superpone con el Paisaje Cultural Arqueológico e Histórico del Valle Sagrado de los Incas, aprobado por Resolución Directoral Nacional N° 988/INC que constituyó el sustento para denegar la solicitud del recurrente;

Que, en relación a que no se han considerado las argumentaciones contenidas en el escrito con el cual se levantaron las observaciones a la solicitud presentada, como se indicó, los argumentos de la impugnación deben orientarse a rebatir el sustento del acto impugnado, esto es, de la Resolución Directoral N° D000464-2019-DDC-CUS/MC al ser dicho acto el que supuestamente viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo del recurrente que es lo que lo legitima a impugnar la decisión de la autoridad administrativa, conforme lo dispone el artículo 217 del TUO de la LPAG, en tal sentido, el fundamento de la impugnación debió orientarse a demostrar que no existe la superposición a que se refiere la impugnada;

Que, respecto a que en las áreas objeto de la solicitud no se encuentran vestigios ni sitios arqueológicos, se debe indicar que en el Informe N° D000129-2019-CC-ECD/MC del 21 de junio de 2019, se detallan los aspectos relacionados a la inspección ocular en la que se determinó la imposibilidad de establecer la existencia de evidencia cultural debido a la alteración y remoción de áreas, además, no se ha considerado que el área objeto de solicitud de CIRA forma parte de un área mayor denominada Valle Sagrado de los Incas que a través de la Resolución Directoral Nacional N° 988/INC fue declarada Paisaje Cultural, Arqueológico e Histórico, de lo cual se colige que no es correcto afirmar lo señalado por el recurrente;

Que, en lo que se refiere a que es el arqueólogo calificador quien debe determinar si las instalaciones temporales del proyecto constituyen cambio o alteración al Valle Sagrado de los Incas, así como que dichas instalaciones no alteran el paisaje cultural, debe tenerse presente que el CIRA, de acuerdo al artículo 54 del Reglamento de Intervenciones Arqueológicas, es el documento por el cual se determina que sobre el área que es objeto de solicitud no existen





# Resolución Viceministerial

**No. 217-2019-VMPCIC-MC**

vestigios arqueológicos en superficie, razón por la cual no resulta pertinente sustentar el recurso de apelación contra la denegatoria de la solicitud en los fundamentos antes señalados (cambio o alteración del Valle Sagrado de los Incas), máxime si la Resolución Directoral N° D000464-2019-DDC-CUS/MC, no califica ni se pronuncia respecto a las instalaciones a las que se alude en dicho extremo de la impugnación;

Que, a través del Informe N° D000085-2019-OGAJ-FRP/MC, la Oficina General de Asesoría Jurídica emitió opinión, recomendando se declare infundado el recurso de apelación;

De conformidad con lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; la Ley N° 29565, Ley de creación del Ministerio de Cultura; la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 011-2006-ED y el Reglamento de Intervenciones Arqueológicas, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2014-MC;



## SE RESUELVE:

**Artículo 1.-** Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación formulado por Eric Villacorta Cano contra la Resolución Directoral N° D000464-2019-DDC-CUS/MC de fecha 28 de junio de 2019 de conformidad con las consideraciones expuestas en la presente resolución.

**Artículo 2.-** Declarar agotada la vía administrativa de conformidad con el literal b) del numeral 228.2 del artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

**Artículo 3.-** Notificar la presente resolución, el Informe N° D000129-2019-CC-ECD/MC y el Informe N° D000085-2019-OGAJ-FRP/MC a Eric Villacorta Cano, así como ponerla en conocimiento de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Cusco para los fines consiguientes.

**Regístrese y comuníquese.**

MARÍA ELENA CÓRDOVA BURGA  
Viceministra de Patrimonio Cultural e Industrias Culturales